

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES

El Consejo Universitario en sesión del 30 de noviembre de 1966, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

I. DE LAS ASIGNATURAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El conocimiento de las asignaturas que se enseñan en las facultades y escuelas universitarias, se podrá acreditar:

I. Con exámenes ordinarios;

II. Con trabajos, prácticas y pruebas parciales, cuando el alumno tenga un 80% mínimo de asistencia y un promedio no menor de 8;

III. Con la realización de trabajos, prácticas y pruebas parciales exigidas por el maestro;

IV. Con exámenes extraordinarios, o

V. Con exámenes especiales.

Los procedimientos señalados en los incisos II y III deberán ser aprobados por el consejo técnico respectivo.

Artículo 2°.- En todas las pruebas, el grado de aprovechamiento de los sustentantes se expresará numéricamente sobre una escala de 0 a 10. La calificación final se expresará siempre en números enteros, y al efecto, se omitirán las fracciones que resulten de promediar las calificaciones de pruebas parciales o de diversos sinodales, anotando siempre el número más próximo. Cuando la fracción sea de medio punto, la calificación se expresará con el entero inmediato superior. La calificación mínima para ser aprobado es 6.

Artículo 3°.- Los exámenes se realizarán en la facultad o escuela correspondiente, de acuerdo con el

calendario y horarios que fije el director de la misma, dentro de los períodos de exámenes establecidos por el Consejo Universitario. El examen de cada materia deberá terminarse en un máximo de siete días contados a partir de la fecha de iniciación fijada, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del examen, si la prueba fuera oral, y de siete si es escrita, deberá remitirse a la Dirección General de Servicios Escolares la documentación respectiva. Los profesores no deben retener en su poder más tiempo del señalado las actas y boletas de examen.

En casos especiales, previa aprobación del director de la facultad o escuela y de la Dirección General de Servicios Escolares, podrán ampliarse los plazos señalados.

Artículo 4°.- Sólo procederá la rectificación de la calificación final de una asignatura, si se satisfacen los siguientes requisitos:

1. Que se solicite a la Dirección General de Servicios Escolares dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones.
2. Que el profesor o profesores que hayan firmado el acta respectiva indiquen, por escrito, la existencia del error.
3. Que el director de la facultad o escuela respectiva apruebe la rectificación.

Artículo 5°.- Los directores de las facultades y escuelas de la Universidad podrán acordar, a petición de los interesados, la revisión de las pruebas sustentadas, a efecto de modificar, en su caso, las calificaciones obtenidas, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas y otras susceptibles de revisión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones de las pruebas. Para el efecto, será designada una comisión formada por dos profesores titulares, preferentemente de la materia de que se trate.

EXÁMENES ORDINARIOS

Artículo 6°.- Tendrán derecho a examen ordinario los alumnos que hayan asistido en una asignatura al 80% o más de clases y hayan presentado un 80% o más de las prácticas y trabajos obligatorios.

Artículo 7°.- En caso de que no pueda concurrir el profesor responsable del grupo, el director de la facultad o escuela nombrará un sustituto. Las actas y boletas de calificación final deberán ser firmadas por el profesor que examinó.

Artículo 8°.- Los consejos técnicos podrán señalar asignaturas en las que no sea obligatoria la asistencia de los alumnos. En éstas, los exámenes serán ordinarios cuando se hayan presentado las pruebas parciales y realizado los trabajos y prácticas señalados como obligatorios por el propio consejo.

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

Artículo 9°.- Tendrán derecho a examen extraordinario los estudiantes que no hayan presentado

examen ordinario teniendo derecho a él, que hayan sido reprobados en el mismo o que no hayan tenido derecho a examen ordinario por tener menos del 80% de asistencias, siempre y cuando reúnan las condiciones que señala el artículo 11.

Artículo 10.- Sólo se concederán exámenes extraordinarios en los períodos señalados en el calendario escolar.

Artículo 11.- El examen extraordinario no excluye, en ningún caso, la obligación de los estudiantes de presentar las pruebas parciales, entregar los trabajos y realizar las prácticas que hayan sido señaladas como obligatorios por el profesor del curso en el cual estuvieron inscritos.

Artículo 12.- El alumno que hubiere sido reprobado en el examen extraordinario, podrá presentar otro examen extraordinario en el siguiente período señalado en el calendario escolar.

Artículo 13.- A juicio de los consejos técnicos de las facultades y escuelas y de acuerdo con el reglamento que cada uno de ellos apruebe, cuando un alumno adeude no más de dos materias para terminar un ciclo de estudios en una facultad o escuela, se le concederán exámenes extraordinarios cuando lo solicite; pero si se tratare de materias en las que hubiere sido reprobado, deberán transcurrir por lo menos cuarenta y cinco días desde la fecha de la reprobación.

Artículo 14.- Los exámenes extraordinarios se celebrarán con un solo sinodal, pero deberán ser más amplios que los ordinarios. Los alumnos presentarán estos exámenes con el mismo profesor con que cursaron la asignatura correspondiente. Sin embargo, por causa justificada, el director de la facultad o escuela podrá nombrar un sustituto. Las actas y boletas de calificaciones deberán ser firmadas por el profesor que examinó.

EXÁMENES ESPECIALES

Artículo 15.- Tendrán derecho a examen especial los alumnos de la Universidad, aunque no hayan estado inscritos en la asignatura correspondiente, cuando tengan antecedentes académicos suficientes a juicio de la dirección de la facultad o escuela donde se imparte la asignatura, y de la Dirección General de Servicios Escolares. Estos exámenes serán con dos sinodales y comprenderán pruebas oral y escrita. No se podrá conceder más de un examen especial al semestre a un alumno, salvo acuerdo de la Secretaría General, previo informe de la dirección de la facultad o escuela y de la Dirección General de Servicios Escolares. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas podrán reglamentar lo relativo a estos exámenes.

Artículo 16.- Los exámenes especiales podrán celebrarse fuera de los períodos de exámenes que señala el calendario escolar.

Artículo 17.- Para considerar aprobado o reprobado a un alumno en examen especial, se requerirá el acuerdo de los dos sinodales.

II. DE LOS EXÁMENES PROFESIONALES Y DE GRADO

Artículo 18.- Los objetivos de los exámenes profesionales y de grado son: valorar en conjunto los conocimientos generales del sustentante en su carrera o especialidad, que éste demuestre su capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos y que posee criterio profesional.

Artículo 19.- Para expedir el diploma de bachiller, será suficiente que el alumno haya sido aprobado en todas las asignaturas del plan de estudios correspondiente.

Artículo 20.- Para expedir los diplomas de técnico o experto no se exigirá examen oral general, ni tesis. Bastará que el alumno haya cubierto la totalidad de las asignaturas señaladas en el plan de estudios correspondiente. Este plan deberá incluir, como obligatorio, un seminario, laboratorio o taller, en el último semestre del currículum.

Artículo 21.- En el nivel profesional, el título se expedirá, a petición del interesado, cuando el estudiante haya cubierto todas las asignaturas del currículum, y haya sido aprobado en el examen oral y en el trabajo escrito.

Artículo 22.- El trabajo escrito podrá ser una tesis o, previa autorización del consejo técnico para cada carrera, un trabajo elaborado en un seminario, laboratorio o taller que forme parte del plan de estudios de la carrera, o un informe satisfactorio sobre el servicio social, si éste se realiza después de que el alumno haya sido aprobado en todas las asignaturas de la carrera correspondiente y si implica la práctica profesional.

Artículo 23.- El examen profesional oral podrá ser principalmente sobre la tesis, o sobre conocimientos generales de la carrera o especialidad, según lo determine el consejo técnico. Deberá ser una exploración general de los conocimientos del estudiante, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional. Podrá realizarse en una o varias sesiones, según lo establezca el consejo y, en el caso de examen sobre conocimientos generales se ajustará éste a los lineamientos aprobados por el mismo consejo.

Artículo 24.- Para la maestría se exigirá una tesis y su réplica en examen oral o, con aprobación del consejo técnico para cada especialidad, un examen general cuyos lineamientos fijará el propio consejo.

Artículo 25.- Para el doctorado se exigirá cumplir con los requisitos que determine el consejo técnico, y en su caso la división de estudios superiores correspondiente, y una tesis de investigación original de alto nivel académico y la réplica de la misma.

Artículo 26.- Los jurados para exámenes profesionales y para obtener el grado de maestría se integrarán con tres sinodales. Si el consejo técnico así lo decide, este número podrá aumentarse hasta cinco, en la facultad o escuela correspondiente. Para el grado de doctor los sinodales serán cinco, tanto en el examen general de conocimientos, en su caso, como en la de defensa de la tesis.

Artículo 27.- Los jurados de examen profesional y de grado serán designados por el director de la facultad o escuela, quien nombrará además dos suplentes en cada caso.

Artículo 28.- Las tesis profesionales y para obtener el grado de maestro o de doctor se presentarán mecanografiadas, con un número de copias igual al de los sinodales propietarios y suplentes, más dos. Cuando la calidad de la tesis lo amerite, el jurado podrá proponer su publicación por la UNAM, la cual decidirá, por conducto de la comisión editorial después de escuchar la opinión del director de la facultad o escuela correspondiente.

Artículo 29.- En el nivel profesional y previa aprobación del consejo técnico, para cada carrera, se podrán realizar tesis individuales o de grupo, igualmente exámenes profesionales individuales o de grupo. En todo caso, será necesario que cada alumno demuestre su preparación, para poder calificar de manera individual.

Artículo 30.- Cuando el examen profesional o de grado requiera una tesis, será necesario, antes de conceder al alumno el examen oral, que todos los sinodales den su aceptación de aquélla por escrito. Esta aceptación no implica el voto aprobatorio del sinodal en el examen.

Artículo 31.- Al terminar el examen oral profesional o de grado, cada sinodal dará su voto aprobatorio o reprobatorio. El resultado de un examen podrá ser: reprobado, aprobado o aprobado por unanimidad.

Artículo 32.- En caso de exámenes de excepcional calidad académica, el jurado podrá otorgar mención honorífica, que deberá justificar por escrito ante el director de la facultad o escuela.

Artículo 33.- El servicio social previo al examen profesional, se cumplirá de conformidad con lo señalado por los consejos técnicos, dentro de las disposiciones legales vigentes.

TRANSITORIO

Único.- Este reglamento entrará en vigor el día 1° de febrero de 1967.



Sustituye al Reglamento General de Exámenes, del 7 de enero de 1966, que aparece en la página (1085).

Sustituido por el Reglamento General de Exámenes, del 28 de noviembre de 1969, que aparece en la página (1156).